



Provincia del Chubut
Tribunal de Enjuiciamiento

Autos: "Jorge Omar Valiña s/Denuncia contra Juez Penal Dr. Sergio Piñeda, Fiscales Generales, Dres. Héctor Iturrioz y Marcos Nápoli, de la ciudad de Trelew (Expte. N° 133/18-CM)" (Expte. 53 Año 2019) TEP".

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 8 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, el Tribunal de Enjuiciamiento de esta Provincia, integrado por el Sr. Ministro del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Mario Luis VIVAS; los Diputados Provinciales Roddy Ernesto INGRAM y Selva Mónica SASO y los señores abogados José Eduardo PINSKER y Juan Andrés GUTIERREZ HAURI; actuando como Secretario el Dr. José H. O. MAIDANA.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que con fecha 24 de septiembre de 2020 mediante resolución registrada bajo el número 06 del año en curso (fs. 368/369) este Tribunal de Enjuiciamiento Provincial resolvió: "1º) *DESACUMULAR los autos caratulados: "EVALUACIÓN SR. FISCAL GENERAL COMODORO RIVADAVIA — DR. HÉCTOR REINALDO ITURRIOZ (LEGAJO DE INVESTIGACIÓN N° 11/17-CM) (EXPTE. N° 55 AÑO 2019 LE)" de los caratulados: "JORGE OMAR VALIÑA S/DENUNCIA CONTRA JUEZ PENAL DR. SERGIO PIÑEDA, FISCALES GENERALES, DRES. HÉCTOR ITURRIOZ Y MARCOS NÁPOLI, DE LA CIUDAD DE TRELEW (EXPTE. N° 133/18-CM)" (EXPTE. N° 53, AÑO 2019 T.E.)*" 2º) *CORRER VISTA al señor Procurador General, conforme las mandas del art. 26 de la Ley V N° 80, en los autos caratulados: EVALUACIÓN SR. FISCAL GENERAL COMODORO RIVADAVIA — DR. HÉCTOR REINALDO ITURRIOZ (LEGAJO DE INVESTIGACIÓN N° 11/17-CM) (EXPTE. N° 55 AÑO 2019 LE)".* 3) *COMUNICAR en los autos caratulados: "JORGE OMAR VALIÑA S/DENUNCL4 CONTRA JUEZ PENAL DR. SERGIO PIÑEDA, FISCALES GENERALES, DRES. HÉCTOR ITURRIOZ Y MARCOS NÁPOLI DE LA CIUDAD DE TRELEW (EXPTE. N° 133/18-CM)" (EXPTE. N° 53, AÑO 2019 T.E.)*" los proyectos de voto enviados por los Dres. Mario Luis VIVAS, José Eduardo PINSKER y Juan Andrés GUTIERREZ HAURI a los restantes miembros de este Tribunal de Enjuiciamiento Provincial para su análisis y posterior resolución. 4) *PROTOCOLÍCESE y notifíquese*".

Que a fs. 360/368 la Procuración General, en oportunidad de expedirse conforme las mandas del art. 26 de la Ley V Nro. 80, en estos autos caratulados "Jorge Omar Valiña s/Denuncia contra Juez Penal Dr. Sergio Piñeda, Fiscales Generales, Dres. Héctor Iturrioz y Marcos Nápoli, de la ciudad de Trelew (Expte. N° 133/18-CM)" (Expte. N° 53, Año 2019), propició y dictaminó que corresponde deschar la denuncia en los términos del inc. a) del art. 26 de la Ley V Nro. 80. Solicitó que así sea declarado por el Tribunal de Enjuiciamiento.-

Señaló que, "El Pleno del Consejo de la Magistratura resolvió por mayoría, que hubo falta funcional por desconocimiento inexcusable del derecho, por parte del Fiscal General de Comodoro Rivadavia Dr. Héctor Iturrioz, art. 15, inc. a) y b) de la Ley V N° 80, que ameritó remitir, en consecuencia las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento..."

“Que no existió una falta funcional grave por parte del Fiscal General de Trelew, Dr. Marcos Nápoli que amerite la remisión al Tribunal de Enjuiciamiento...”

“Que no existió una falta funcional grave por parte del Juez Penal Dr. Sergio Piñeda, que amerita la remisión al Superior Tribunal de Justicia a fin de que determine si aplica o no una sanción disciplinaria...”

En tal línea de expresión, argumentó que, se denunció a dos Fiscales y a un Juez Penal de garantías sobre la base de un único e idéntico hecho, consistente en pedir los primeros, y resolver el tercero, la detención de un Ministro, en acusada violación de los fueros conferidos por la Constitución Provincial.

Señaló que, sin entrar en consideraciones acerca del acierto o error de las conductas, el tratamiento dispar que se dio en el seno del Consejo de la Magistratura, liberando de enjuiciamiento para destitución a dos de los tres involucrados en el mismo acto, impide avanzar en esta instancia, sin incurrir en una grave violación a la garantía de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”).-

Analizó las conductas desde su relevancia en los resultados. Marcó la existencia de una inconsistencia intrínseca en la resolución del Consejo de la Magistratura, por cuanto, los dos Fiscales formularon la petición, de manera conjunta, ante la Jurisdicción.

Finalmente, remarcó que no puede convalidar dicha violación constitucional. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Ante tal planteo, el Sr. Presidente del Tribunal, Dr. Mario Luis VIVAS, la señora Diputada Provincial, Monica Selva SASO, y el señor Diputado Provincial, Roddy Ernesto INGRAM, dijeron: El Consejo de la Magistratura, a raíz de la Reforma Constitucional de 1994 se erige como órgano que tiene por función principal la de seleccionar y designar a los jueces y demás funcionarios judiciales que requieren acuerdo legislativo, mediante concurso público de oposición y antecedentes.

Entre otras funciones recibe las denuncias contra los magistrados y funcionarios judiciales sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento e instruye el sumario correspondiente; evalúa el desempeño de los ingresantes al Poder Judicial al cabo de sus primeros tres años de función; designa los Jueces de Refuerzo y los Conjueces del Superior Tribunal de Justicia; dicta su propio reglamento de funcionamiento administrativo y las demás que le atribuya la ley (art. 192 de la Constitución de la Provincia del Chubut).

Ahora bien, cuando dicho Cuerpo remite las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento Provincial, por considerar insatisfactorio el desempeño de un funcionario o magistrado durante los tres primeros años de ejercicio de su función o, a consecuencia de la



Provincia del Chubut
Tribunal de Enjuiciamiento

Autos: "Jorge Omar Valiña s/Denuncia contra Juez Penal Dr. Sergio Piñeda, Fiscales Generales, Dres. Héctor Iturrioz y Marcos Nápoli, de la ciudad de Trelew (Expte. N° 133/18-CM)" (Expte. 53 Año 2019) TEP".

tramitación de un sumario por denuncia, se procede conforme las mandas del Ley V Nro. 80 que reglamenta el funcionamiento de dicho Tribunal.

Dicha Ley, bajo el Capítulo III, más precisamente en su artículo 26, dispone que recibida la causa se dará vista de la misma al Procurador General por el término de cinco (5) días, a efectos que analice la misma, y en su caso, formule requerimiento de formación de causa. A continuación, en tres incisos, menciona los distintos supuestos que podrían darse ante la presentación de tal requerimiento por la Procuración General.

Allí, no menciona qué sucede en caso de no presentarse requerimiento de formación de causa por una sencilla razón, no hay procedimiento legítimo sin acusación (legalmente presentada, sostenida).

Las garantías de raigambre constitucional y supra constitucional como el DEBIDO PROCESO y DEFENSA EN JUICIO, entre otras, demarcan un límite al procedimiento, pues, no hay juicio posible sin objeto procesal (hechos sobre los que ha de versar la sentencia) y, no hay defensa posible, si el acusado no conoce con precisión los hechos que se le achacan, esto es, la base fáctica y jurídica proporcionada por el órgano acusador.

Asimismo, tal supuesto -falta de acusación-, atentaría contra la imparcialidad en el juzgamiento y la igualdad de las partes en el contradictorio.

El principio acusatorio, importa la imposibilidad de actuación del Tribunal si no existe impulso de la acción por el único órgano constitucionalmente habilitado a tal fin y cuya actuación, lo es en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

De igual forma, la Ley V Nro. 80, en su artículo 51, establece que, son de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto resulten compatibles con el presente régimen. Ello por cuanto, existe una neta identificación entre el modelo de enjuiciamiento penal (acusatorio) y el modelo de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios. Si bien este último es de naturaleza política, lo es en la medida que su fin, difiere en cuanto al tipo de sanción, encontrándose en juego la remoción, la destitución de un funcionario o magistrado.

Del Consejo de la Magistratura surgen los hechos que van a dar origen a la acusación pero de ninguna manera constituyen una acusación.

En tal sentido, cabe recordar que, la titularidad de la acción se haya en cabeza de la Procuración General (Ministerio Público Fiscal). La falta de acusación fiscal impide un contradictorio e inválida, en su caso, un pronunciamiento jurisdiccional de destitución, en claro respeto de las Garantías Constitucionales de Debido Proceso y Defensa en Juicio, tomando aplicable la doctrina de la CSJN emergente de los fallos "Tarifeño" y "Mostaccio".

El abogado José Eduardo Pinsker señaló que: la Constitución provincial previó un procedimiento especial por parte del Consejo de la Magistratura para la investigación de los magistrados y su juzgamiento.

Como sabemos el Consejo de la Magistratura es un organismo de integración plural toda vez que está compuesto por representantes de distintos sectores de los cuales seis de ellos no pueden ser abogados; el único de los integrantes impedidos de efectuar los sumarios es el representante de los empleados judiciales. La resolución se toma por mayoría simple sin distinción de jerarquías entre letrados y no letrados, lo que da cuenta de su particular especialidad y su notoria diferencia con los procesos judiciales regidos por el Código Procesal Penal de la provincia.

Adoptada la decisión de propiciar la intervención del Tribunal de Enjuiciamiento, se produce la intervención de este compuesto también por abogados de la matrícula y representantes electos del pueblo (diputados), lo que demuestra que el constituyente fue consecuente en la pretensión de independizar el análisis de la conducta de los magistrados del propio Poder Judicial; y este principio constituye un valor en sí mismo.

En base a presuntas normas constitucionales, legales o asentados pronunciamientos jurisprudenciales se pretende arribar a la conclusión, en estas actuaciones, de que la titularidad de la acción se hallaría en cabeza de la Procuración General y que si éste no acusa, le está vedado intervenir al Tribunal de Enjuiciamiento.

Tal línea de pensamiento deja de lado toda la construcción constitucional antes relatada ya que la posibilidad de que un magistrado sea juzgado por faltas en el cumplimiento de sus funciones queda en cabeza de un solo órgano: el Ministerio Público Fiscal, órgano del Poder Judicial, contrariando así groseramente la intención de los constituyentes plasmada en la Carta Magna.

En el presente caso no solo es eso: quien decide si se juzga o no al fiscal, es su propio superior jerárquico.

Es cierto que el Código Procesal Penal es de aplicación supletoria al presente procedimiento, pero ello no puede alterar el sentido de la ley y aplicarse a temas claramente definidos.

Ni la Constitución, ni la Ley de Enjuiciamiento otorgan a la Procuración General el poder omnímodo que se le pretende atribuir.

La Constitución del Chubut, luego de determinar cómo se constituye el Tribunal de Enjuiciamiento, lo faculta a suspender al funcionario involucrado; y luego el artículo 213 taxativamente expresa: "el tribunal da su veredicto, absolviendo o destituyendo".

No hay una sola línea escrita de la que pueda inferirse qué tal veredicto está supeditado a un tercer órgano, quien tendría presuntas facultades de impedir el pronunciamiento.

Y para reforzar este aserto vale referir al artículo 9 que señala que los miembros del tribunal "no estarán ligados por mandato imperativo alguno" y que "son independientes en el ejercicio de sus funciones y competencia".



Provincia del Chubut
Tribunal de Enjuiciamiento

Autos: "Jorge Omar Valiña s/Denuncia contra Juez Penal Dr. Sergio Piñeda, Fiscales Generales, Dres. Héctor Iturrioz y Marcos Nápoli, de la ciudad de Trelew (Expte. N° 133/18-CM)" (Expte. 53 Año 2019) TEP".

Sostener que la "abstención" de acusación obtura la tarea que imperativamente debe cumplir el Tribunal de Enjuiciamiento, implica considerar no escrito el artículo 23 inc.b) de la Ley de Enjuiciamiento, cuando establece que la instrucción por el Consejo de la Magistratura "...tiene por finalidad establecer la existencia de los hechos denunciados y sus circunstancias, la calificación de los mismos y la participación en ellos del denunciado". Cuando la causa es remitida por el Consejo de la Magistratura al Tribunal de Enjuiciamiento la ley no establece ningún otro órgano intermedio para que decida por sí y ante sí sobre las mismas circunstancias en las que ya decidió el Consejo de la Magistratura; no lo dice y no lo podría decir porque ello no se condice con el diseño especial previsto por la Constitución.

Y ratifica todo lo dicho el contenido del artículo 26 de la Ley de Enjuiciamiento que estatuye que contestada la vista conferida por cinco días al Procurador General, el tribunal podrá: a) si fuera manifiestamente improcedente o carente de sustento probatorio o los hechos en que se funda no fueran de los previstos como causal de destitución o se tratara de delitos dependientes de instancia o acción privada y el denunciante no se encontrará habilitado para actuar como tal, se desechará la denuncia. b) si fuera maliciosa o falsa se la rechazara, imponiendo al denunciante una multa. c) si la denuncia fuera prima facie admisible y así lo resolviera el Tribunal de Enjuiciamiento se ordenara la formación de causa.

Como se ve, en todos los casos es siempre el Tribunal de Enjuiciamiento quien soberanamente decide los pasos a seguir y tiene exclusiva competencia decisoria. Se sigue de todo esto que el necesario dictamen del Procurador General no tiene carácter vinculante para el Tribunal en los casos en que el sumario haya sido efectuado y remitido al Tribunal por el Consejo de la Magistratura en los términos del artículo 23 inc.b) de la Ley de Enjuiciamiento, sin perjuicio de que si lo considera conveniente pueda tener activa participación durante el proceso.

En este caso, inclusive la Procuración formula su dictamen juzgando la decisión del Consejo de la Magistratura, no la actuación en el caso del Fiscal; por lo tanto se extralimita cuando cuestiona, valora y se opone a la decisión del Consejo de la Magistratura. Es por ello que, en conclusión, disiento tanto en los Considerandos como en la parte dispositiva de la Resolución en cuanto ordena Archivar las actuaciones con sustento en "por falta de acusación en contra...", pues tal causal no está contemplada en el artículo 26 de la ley que se ha citado e implica en mi concepto, una claudicación de las facultades constitucionales otorgadas a este Tribunal de Enjuiciamiento como al Consejo de la Magistratura. I

Inclusive impide al acusado contar con un pronunciamiento que valore su actuación en el hecho denunciado.

Finalmente quien puede no coincidir con los argumentos del Consejo de la Magistratura para incoar un juicio de destitución, es este Tribunal de Enjuiciamiento, quien lo decide así por su propia voluntad orgánica y no por una falta de acusación de un órgano integrante del propio Poder Judicial.

El abogado, Juan Andrés Gutiérrez Hauri, dijo, La Constitución de la Provincia del Chubut instituye el juzgamiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento como mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad institucional por incapacidad sobreviniente, delitos en el desempeño de sus funciones, delitos comunes y mal desempeño, para los jueces no miembros del Superior Tribunal de Justicia, fiscales, defensores, Fiscal de Estado, miembros del Tribunal de Cuentas y Contador General. El mencionado Tribunal estará integrado por un juez del Superior Tribunal, dos diputados y dos abogados de la matrícula.-

Los magistrados y funcionarios sometidos al proceso de remoción por intervención de dicho Tribunal provienen de dos vertientes: del Poder Judicial como es el caso de jueces, fiscales y defensores oficiales (todos ellos de rango inferior a jueces del Superior Tribunal, Procurador General y Defensor General) y de órganos extra poder como es el caso del Fiscal de Estado, miembros del Tribunal de Cuentas y Contador General.-

La reforma constitucional de 1994 sumó un nuevo órgano, el Consejo de la Magistratura, al que a la par que le dio atribuciones para intervenir en el proceso de selección y designación de jueces, fiscales y defensores, le confirió también potestades para recibir las denuncias por las causales de remoción de todos estos magistrados y funcionarios designados ad-vitam, cuando incurren en las causales contempladas en el artículo 165 párrafo primero de la Constitución Provincial: mal desempeño, desconocimiento inexcusable del derecho, inhabilidad psíquica o física y comisión de delitos dolosos.-

Consejo de la Magistratura es un organismo de integración plural toda vez que está compuesto por representantes de distintos sectores de los cuales seis de ellos no pueden ser abogados en tanto que el único de los integrantes impedidos de instruir los sumarios es el representante de los empleados judiciales. La resolución se adopta por mayoría simple sin distinción de jerarquías entre letrados y no letrados, lo que da cuenta de su particular especialidad y su notoria diferencia con los procesos judiciales regidos por el Código Procesal Penal de la provincia.-

Una vez llamado a intervenir, el Tribunal de Enjuiciamiento se integra, como ya se dijo, por abogados de la matrícula y representantes electos del pueblo (diputados), circunstancia que demuestra que el constituyente fue consecuente en la pretensión de independizar el análisis de la conducta de los magistrados respecto de la esfera de acción del propio Poder Judicial.-



Provincia del Chubut
Tribunal de Enjuiciamiento

Autos: "Jorge Omar Valifa s/Denuncia contra Juez Penal Dr. Sergio Piñeda, Fiscales Generales, Dres. Héctor Iturrioz y Marcos Nápoli, de la ciudad de Trelew (Expte. N° 133/18-CM)" (Expte. 53 Año 2019) TEP".

Y este principio sin dudas viene a constituir un valor en sí mismo que no puede soslayarse en la especie ya que habrá de resultar dirimente para focalizar la solución a propiciarse en el presente voto.-

En tal sentido, no puedo pasar por alto ni soslayar que la ley V n° 80 DJP –que resulta aplicable en su redacción originaria por conducto de lo normado por la ley V N° 177 DJP- se apartaría de tal principio. Y es que al mantener en cabeza del Procurador General la acusación de las causas elevadas por el Consejo de la Magistratura al Tribunal de Enjuiciamiento, no hace otra cosa que permitir que un órgano que no está llamado a ello por la Ley Fundamental, goce de la potestad de bloquear la intervención constitucional del Tribunal de Enjuiciamiento.-

Debe ponerse de resalto que si el Consejo de la Magistratura, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 192 inciso 4 de la Constitución decide elevar a enjuiciamiento de remoción a un juez, fiscal o defensor, quien debe llevar adelante el proceso para determinar la existencia de una causal de remoción o descartarlo es el Tribunal de Enjuiciamiento.-

Sin embargo, reitero, con la ley de referencia en la redacción originaria que resulta aplicable, aparece la Procuración General como una cuña entre ambos órganos, al punto que si decide no acusar coloca al Tribunal de Enjuiciamiento en la posición de verse impedido de ejercer su competencia.-

Pero además, la necesaria "objetividad" como atributo del que debe gozar el MPF, demostraría la improcedencia de que sea el Procurador General quien esté llamado a pronunciarse formulando una petición incriminante contra quienes a partir del principio de unidad de actuación forman parte de su equipo de trabajo.-

Llegados a éste punto cabe entonces preguntarnos: cuál es la solución que corresponde propiciar como definición al pleno?

Es evidente que la solución que traería aparejado el ceñirnos a rajatabla al texto legal vigente y a doctrina que se entiende aplicable, importaría dejar de lado la letra y el espíritu que el constituyente pretendió implementar en la provincia con la instauración del Tribunal de Enjuiciamiento habida cuenta que no puede soslayarse que la posibilidad de que un magistrado sea juzgado por faltas en el cumplimiento de sus funciones quedaría sujeta al sólo arbitrio y voluntad de un único órgano, esto es, el Ministerio Público Fiscal en la figura del Procurador General.-

La norma constitucional no sólo no confiere al Procurador General el poder omnimodo que la ley pareciera conferirle, sino que específicamente faculta a éste Tribunal

a dar un veredicto condenatorio ó absolutorio sin sujetar tal prerrogativa a la decisión de ningún tercer órgano.-

Es evidente que tal amplio marco de actuación que la norma constitucional asigna a la institución que hoy integramos, no puede resultar objeto de acotamiento por una ley que en su redacción originaria podría resultar tachada de inconstitucional sin temor a yerro.-

Sentado lo que antecede, cierto es que entiendo excede a éste debate el analizar la correspondencia ó no de aplicar al caso los postulados derivados de "Tarifeño". Sí considero sumamente relevante el desentrañar, independientemente de los alcances que le otorguemos a lo actuado por el Procurador, si puede avanzarse en ausencia de un contradictor que describa con claridad cuáles son los hechos imputados y subsuma los mismos en un tipo susceptible de merecer reproche sancionatorio.-

Y en ésta instancia me convengo que no es posible.-

El Tribunal de Enjuiciamiento ha sido concebido para garantizar la vigencia del principio de legalidad, la imparcialidad de la decisión, y el respeto del derecho de defensa en juicio. De allí que el juicio de remoción de magistrados debe ajustarse en un todo al diseño constitucional del debido proceso cuya formulación, respetuosa del principio acusatorio, implica necesariamente la intervención de un órgano acusador. Y es que para garantizar un tratamiento y juzgamiento imparcial se requiere que el órgano jurisdiccional tome distancia de las posiciones de las partes, lo que se logra sólo si cobran vida como instituciones imprescindibles tanto el órgano acusador como el órgano de defensa.-

Y en éste punto radica el norte del voto que propongo al acuerdo ya que no puedo pasar por alto que el principio acusatorio se erige justamente en una herramienta que permite garantizar el debido proceso en tanto tiene su fundamento - fin en la necesidad de imparcialidad de quien está llamado a decidir. De hecho en el ámbito nacional es el consejo de la Magistratura el que en virtud de lo dispuesto por el art. 114 de la C.N. debe formular la acusación.-

Humildemente y a todo evento, entiendo oportuno aditar para finalizar, que en ésta instancia los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento carecemos de jurisdicción como para valorar los hechos sometidos a juzgamiento y en base ello propiciar la adopción de una decisión absolutoria ó condenatoria. Antes bien, un pronunciamiento en tal sentido aparecería como prematuro habida cuenta que recién podría adoptarse una vez culminada la etapa del juicio conforme lo normado en artículos 35 a 42 de la ley V n° 80 DJP, esto es, luego de escuchar al acusado y producidas las probanzas propuestas por las partes.-

Y es aquí entonces en donde me convengo respecto a que no sólo no puede avanzarse en éste proceso so riesgo de violentar el constitucional derecho de defensa que le



Provincia del Chubut
Tribunal de Enjuiciamiento

Autos: "Jorge Omar Valiña s/Denuncia contra Juez Penal Dr. Sergio Piñeda, Fiscales Generales, Dres. Héctor Iturrioz y Marcos Nápoli, de la ciudad de Trelew (Expte. N° 133/18-CM)" (Expte. 53 Año 2019) TEP".

asiste al imputado, sino que además -y con la excepción de la que entiendo desafortunada redacción dada al artículo 2 de la ley V N° 177- debe recibirse con beneplácito la decisión legislativa de poner el enjuiciamiento en manos exclusivas de quienes la Constitución quiso que lleven adelante tal misión: el Consejo de la Magistratura y el Tribunal de Enjuiciamiento, órganos cuya intervención -claro está- no podía depender ni quedar supeditada a la decisión del Procurador General por la sencilla razón que la Constitución no le difirió tal potestad.-

Por lo precedentemente expuesto habré de propiciar se disponga el archivo de las presentes por las razones que anteceden expuestas.-

Propongo al acuerdo disponer el archivo de las actuaciones caratuladas "*Jorge Omar Valiña s/ Denuncia contra Juez Penal Dr. Sergio Piñeda, Fiscales Generales, Dres. Héctor Iturrioz y Marcos Nápoli de la ciudad de Trelew (Expte. N° 133/18-CM), Expte. N° 53 Año 2019*". Y así voto.-

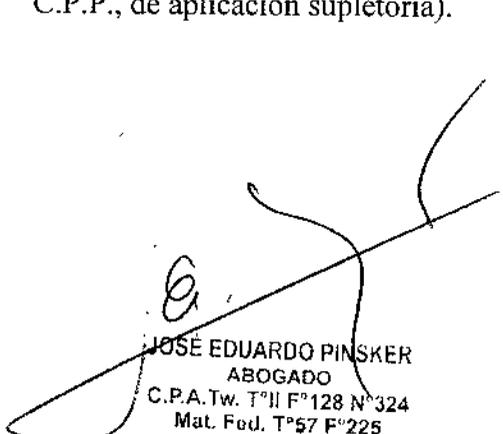
Por todo esto, el Tribunal de Enjuiciamiento:

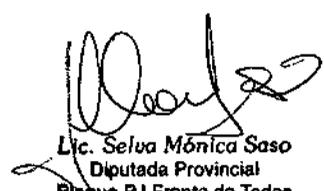
RESUELVE:

1) **ARCHIVAR** los autos caratulados "*Jorge Omar Valiña s/Denuncia contra Juez Penal Dr. Sergio Piñeda, Fiscales Generales, Dres. Héctor Iturrioz y Marcos Nápoli, de la ciudad de Trelew (Expte. N° 133/18-CM)*" (Expte. 53 Año 2019) TEP".

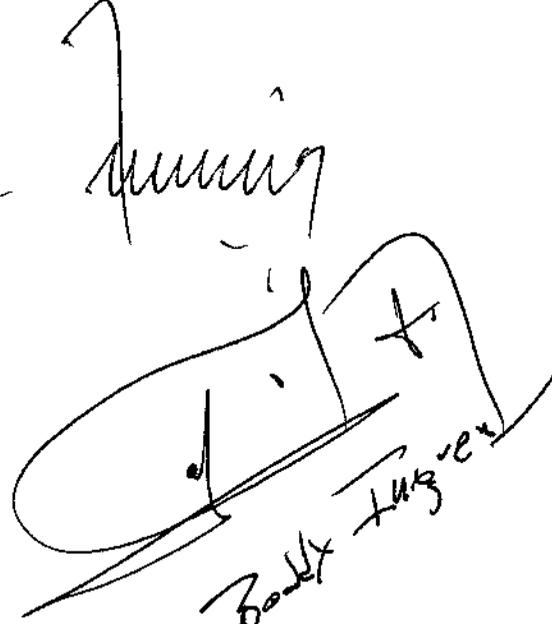
2°) **Protocolícese y notifíquese.**

La presente se firma con cuatro miembros por no poder concurrir el Dr. Juan Andrés GUTIERREZ HAURI con posterioridad a la deliberación y fundamentación (art. 331 del C.P.P., de aplicación supletoria).


JOSÉ EDUARDO PINSKER
ABOGADO
C.P.A.Tw. T°II F°128 N°324
Mat. Fed. T°57 F°225


Lic. Selva Mónica Saso
Diputada Provincial
Bloque PJ Frente de Todos


José H.O. MAIDANA
SECRETARIO


Héctor Iturrioz

REGISTRADA BAJO EL N° 02 DEL AÑO 92 CONSTE

José H.O. MAIDANA
SECRETARIO

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

[Small, illegible handwritten mark]